



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuantos días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles

y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Sección — Primera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corle de Madrid, a 9 de Febrero de 1866, en el juicio de interdicto de recubranteante. Nos pende por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Granollers y en la Sala segunda de la Ral. Audiencia de Barcelona por Doña Teresa y Don Miguel Broto, con Doña María Barbany y su hijo D. Francisco Rovira.

Resultando que en 7 de Julio de 1864 Doña Teresa y D. Miguel Broto acudieron al referido Juzgado expidiendo que poseían una casa en la travesía de la calle de San Ramón de la villa de Cardedeu, edificada en terreno del manzanares lado Riéra Valentí, que Doña María Barbany y su hijo D. Francisco Rovira, dueños de la casa de dicho manzanares, en el que existía un camino de uso particular que empalmaba con la carretera, habían construido en 1863 y 1864 unas paredes dentro del ámbito del precitado camino, de tal suerte que no podían pasar

por el caballeroas ricadas, despojando así á los querellantes de la posesión en que estaban de pasar á pie ó en caballerías, con cargas ó sin ellas por aquél, y pidieron se les restituyesen, en la posesión de que habían sido privados, condonando á la Barbany y su hijo, á destruir las referidas paredes con los oportunos apertimientos, y ofrecieron fianza para que no se oyese á los perjuradores y la conveniente información de testigos:

Resultando que admitida esta presentación escrita Doña María Barbany en el que dijo que las paredes á que se referían los querellantes habían sido construidas en virtud de providencia gubernativa del Ayuntamiento de Cardedeu, como apariencia de la certificación que acompañaba; que contra las providencias que tales autoridades dictaban en los negocios de sus atribuciones, cuales eran los de policía urbana y rural, no se daba ninguna clase de interdictos, y por ello, proponiendo la declinatoria de jurisdicción, pidió se le tuviera por parte, se intubiese el Juzgado del conocimiento del interdicto, por dirigirse contra providencia administrativa, ó bien se declarase por igual razón que no había lugar á él.

Resultando que en la certificación presentada por la Barbany, expedida por el Ayuntamiento de Cardedeu, se dice que reunido aquél en 14 de Junio de 1863 se dio cuenta que Jaime Rovira y María Barbany habían solicitado levantar un cuerpo de casa contiguo á la que habitaban en el manzanares Riéra Valentí, y la corporación dispuso que pasase la sección de su seno enérgada de obras públicas, presidida por el Alcalde, á fijar los límites

dentro de los que había de edificarse, en inteligencia que el camino que pasaba junto al edificio que se pretendía prolongar era de herradura:

Resultando que el Juez declaró no haber lugar á tener por parte en los autos á la Barbany en su actual estado y que se devolviera el escrito y documentos adjuntos, como así se hizo; y por sentencia de 6 de Agosto de 1864, restituyó á los querellantes en la posesión de que habían sido despojados, y condenó á la Barbany y á su hijo á destruir las paredes y reparar las cosas al estado que éstas tenían, con las costas y los oportunos apercibimientos.

Resultando que Doña María Barbany y á la pérdida de los 2 000 reales que presentó nuevo escrito al que acompañó depositó, los que se distribuirán con el anterior y documentos, á él unidos, y reproduciendo la declinatoria pidió que, con suspensión de todo interdicto, procedimiento, se repusiera la providencia del 6 de Agosto y se declarase haber lugar á aquella; que practicadas ciertas actuaciones y en virtud de la apelación interpuesta por la Barbany, se remitieran los autos a la Audiencia:

Resultando que sustanciada la alzada, la referida Sala segunda, pronunció sentencia en 25 de Enero de 1865, confirmando con costas la apelación de 6 de Agosto anterior:

Resultando que Doña María Barbany interpuso recurso de casación, fundada en la causa 7.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil; por que los Tribunales ordinarios no pueden conocer de interdictos contra providencias gubernativas, según la Real orden de 8 de Marzo de 1839 y varias decisiones del Consejo

Real y de este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel de Nájera Mencos.

Considerando que la presente cuestión no versa sobre la incompetencia de jurisdicción á que se refiere la causa 7.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento, sino sobre la incompleta improcedencia de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que este punto afecta al fondo y no á la forma del juicio para lo que únicamente es competente esta Sala:

Fallamos que de bemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Barbany, á la que condenamos en las costas

Resultando que Doña María Barbany y á la pérdida de los 2 000 reales que presentó nuevo escrito al que acompañó depositó, los que se distribuirán con el anterior y documentos, á él unidos, y regla á derecho y justicia el sacerdote

Así posesta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para sándose al efecto las copias necesarias, lo propuviémos, mandamos y firmamos

Ramón López Vázquez, — Sebastián González Nandín, — Miguel de Nájera Mencos, — Felipe de Urbieta, — Eduardo q Elio, — Anselmo de Urra, — José María Pardo Montenegro, — esp obniscie

Publicación. — Leída y publicada fué precedente sentencia para el Excmo. q Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro de la Sala segunda y de Justicia del supremo Tribunal de Justicia, celebrada audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico, bsmelna

Madrid 9 de Febrero de 1866. — Francisco Valdés. — D. Antonio López q

En la villa y Corte de Madrid, à 10 de Febrero de 1866, en los autos que en el Juzgado de Buenavista y en la Sala primera de la Audiencia de esta capital ha seguido el curador *ad litem* de Don Enrique Lopez con D. Policarpio, Doña Maria, Doña Josefa, Doña Jacoba y Doña Matilde Lopez sobre reforma de la particion de bienes de su padre D. Cipriano; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.^o de Febrero de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Cipriano Lopez por testamento de 23 de Octubre de 1859 declaró que había gastado con su hijo D. Tomás varias cantidades en darle estudios y redimirle del servicio militar, en su casamiento con Doña Josefa Prieto y últimamente en la penosa y larga enfermedad de que falleció, y en su enterramiento, las cuales ascendian á más de 10.000 rs.; y para evitar que fueran perjudicados sus otros hijos, quería que trajese á colacion dichos 10.000 rs. y con los bienes de la herencia se igualara á todos, encargando en este punto á sus testamentarios la mayor legalidad, y que en otra cláusula mejoró en el tercio y quinto á su hijo D. Policarpio:

Resultando que previa autorización judicial, procedieron los albaceas con el contador D. Hermenegildo García Colordao á formar la liquidacion, cuenta y particion de los bienes de D. Cipriano Lopez entre sus hijos D. Policarpio, Doña Maria, Doña Josefa, Doña Jacoba y Doña Matilde y su nieto D. Enrique este en representacion de su padre D. Tomás; y teniendo presente la declaracion del testador, consignó el contador en el supuesto tercero, que era indudable que el Don Enrique debia traer á colacion lo que su padre había recibido, y que el importe de esto debia fijarse en los 10.000 reales que el D. Cipriano decia, ya porque en gran parte resultaba de documentos y notas del mismo, ya porque su dicho se debia considerar exacto mientras no se probase lo contrario; y que si pudiera dudarse si 534 rs. gastados en el enterramiento del D. Tomás eran colacionables, semejante pequeña cantidad en nada influia en la operacion, porque siempre resultaria que el mismo habia percibido un haber excesivamente superior al que le correspondiera, y nada podia percibir; habiéndose formado la particion bajo este y otros supuestos:

Resultando que comunicada á los interesados, el curador de D. Enrique Lopez la agravio, sosteniendo que segun las leyes 3.^o, tit. 4.^o, Partida 5.^o, y 5.^o, título 15, Partida 6.^o, y la práctica constante no debia colacionarse lo gastado con su padre D. Tomás en estudios, en redimir la suerte de soldado, matrimonio, enfermedad y enterramiento:

Resultando que impugnando esta demanda pidieron D. Policarpio, Doña Jo-

sefa, Doña Jacoba, Doña Maria y Doña Matilde Lopez que se les absolviera de ella, y se aprobase la particion invocando la ley 5.^o, tit. 3.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion y la voluntad expresa de su padre:

Resultando que en 14 de Junio de 1864 el Juez dictó sentencia, que confirmó en 1.^o de Febrero de 1865 la Sala primera de la Audiencia, absolvíéndose de la demanda á D. Policarpio Lopez y sus hermanas, y condenando en costas al curador de D. Enrique:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion, citando como infringidas:

1.^o Las leyes 3.^o, tit. 22, y 2.^o y 3.^o, tit. 14, Partida 3.^o toda vez que no se habia probado por quien debiera hacerlo que los gastos que se consideraban colacionables ascendieran á la suma de 10.000 rs., no debiendo prestarse en este punto la completa fe que se habia concedido al dicho del testador:

2.^o Las leyes 2.^o, tit. 19, Partida 4.^o, 3.^o, tit. 4.^o, Partida 5.^o, y 5.^o, título 15, Partida 6.^o, y el principio de que «el criar, alimentar y educar á los hijos con arreglo á su clase, es obligacion natural y legitima consecuencia de la patria potestad», puesto que á las expresadas expensas se les habia dado el carácter de colacionables:

Y 3.^o Las leyes 17 y 26 de Toro, ó sea 1.^o y 10, tit. 6.^o, libro 10 de la Novisima Recopilacion, al imputar al menor D. Enrique en parte de su legítima los referidos 10.000 reales cuando en todo caso serian una mejora tacita e irrevocable, y como tal imputable en el tercio y quinto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentín Garralda:

Considerando que la suma de las partidas designadas por el padre para que sirviese de cargo de su hijo D. Tomás no se impugno en tiempo oportuno, y que lejos de ello prestó su asentimiento en cierto modo el demandante por el hecho de concretarse á la imputación y no á la cuantía, por lo que no son aplicables al caso las leyes 3.^o, tit. 22, y 2.^o y 3.^o, tit 14 de la Partida 3.^o:

Considerando que una de las partidas comprende los gastos hechos con el hijo en dos años de estudios y en la compra de libros, cuyas cantidades no son colacionables según lo terminantemente ordenado en la ley 3.^o, tit. 4.^o, Partida 5.^o, y en la 5.^o, tit. 15 de la 6.^o, y por consiguiente la Sala que absolvio de la demanda, declarando con esta absolucion que son colacionables estos gastos, ha infringido las dos leyes que acaban de citarse;

Fallamos que debemos declarar y declararlos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el curador *ad litem* de D. Enrique Lopez contra la sentencia que en 1.^o de Febrero del año ultimo dictó la Sala primera de la Audiencia de

esta corte, la cual casamos y anulamos; mandando que se cancele la caucion presentada para responder de las resultas del recurso:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* e insertará en la *Colección legislativa*, pásandose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Valentín Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara y notario de la villa de Madrid 10 de Febrero de 1866.—Dionisio Antonio de Puga.

Sección Segunda

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 56.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 23 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Por este Ministerio, se dijo al Gobernador de la provincia de Toledo en 9 de Setiembre de 1864 lo que sigue. Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de competencia entre el Ayuntamiento de Almoroz en esa provincia, y El Prado en la de Madrid, sobre mejor derecho á la inclusión de Juan de Mata Gonzalez y Corral en sus respectivos alistamientos para el reemplazo del presente año, dicha Sección ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

Juan de Mata Gonzalez y Corral fué incluido para 1864 en el alistamiento de El Prado, provincia de Madrid, y Almoroz que lo es de la de Toledo; dicho mozo, natural como sus padres de la primera citada villa, ha vivido y vive desde su infancia en ella en compañía de su tío Martín Ricon, que ha subvenido á todas sus necesidades, mas la madre del mismo se trasladó hace 9 años á Almoroz donde contrajo segundas nupcias y sigue residiendo. Este pueblo apoya su derecho en el art. 55 de la ley, por residir allí la madre, y el de El Prado, en la Real orden de 30 de Abril de 1858.

sin que los respectivos Consejos provinciales hayan podido ponerse de acuerdo por lo que viene el expediente á la resolución del Gobierno de S. M. En atención á estos antecedentes, Visto el art. 55 de la ley

de reemplazos vigente. Vista la Real orden de 30 de Abril de 1858. Considerando, que segun el párrafo 1.^o del artículo 55 citado, corresponderá el mozo al pueblo en que el padre ó á falta de este la madre haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores. Considerando que la madre de Juan de Mata Gonzalez y Corral, la ha tenido no solo en los indicados dos años sino aun antes en Almoroz donde sigue residiendo. Considerando; que la Real orden citada no puede tener aplicación al caso actual, pues el mozo de que en ella se trata, además de haber pasado á segundas nupcias, era vecino con casa abierta en el pueblo donde residia distinto del en que residia la madre. Considerando que en el mozo Gonzalez Corral no concurre tal circunstancia, pues ni es cabeza de casa ni por mas que desde pequeño haya estado consuicio puede este haber adquirido derechos que destruyen los de la madre. La Sección opina que debe resolverse la competencia en favor de Almoroz provincia de Toledo. Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen. De Real orden lo digo á V. S.

para los efectos consiguientes. De la propia Real orden lo comunico á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás personas á quienes pueda interesar. Soria 26 de Febrero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 28 de Marzo próximo venidero, á la hora de las 11 de la mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de Berlanga, presidida por el Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, del Ayuntamiento si acordare concurrir, del Ingeniero de montes, y en su defecto de un empleado del ramo que el mismo designe, y actuando el Secretario de la corporación municipal, asociado de dos hombres buenos, la venta en pública subasta de 200 pinos de 5 metros de longitud, por 18 centímetros de diámetro, que se extraerán del monte titulado Mata de dicha villa.

El aprovechamiento se hará en el improrrogable término de 4 meses á contar desde el dia en que se comunique la aprobación del remate.

No se admitirán proposiciones que no cubra la cantidad de 120 esudos, sin que se han tasado estos pinos; á razón de 600 milésimas cada uno.

El pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, se hallará demanifesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran. Soria 28 de Febrero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS. AÑO ECONÓMICO DE 1865 Á 1866.

PROVINCIALES DE SORIA. *Mes de Agosto de 1865.*

VALORES DE 1864 Á 1865.

Estracto de la cuenta de este mes, rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos que comprende la existencia que resultó en fin de Julio último, cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por valores del presupuesto de 1864 á 1865, lo satisfecho en el mismo por obligaciones del propio año y suplementos para las del ejercicio corriente, en el referido mes, y por último la existencia que quedó para el de Setiembre por lo respectivo al citado presupuesto.

CARGO.

Primeramente son cargo 50.220 rs. y 70 cént. que resultaron de existencia en fin de Julio último, en la Depositaria provincial y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia. Id. son mas cargo 164.795 rs. y 65 cént. á que asciende las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta por los diferentes ramos á saber:

Por productos del ramo de Beneficencia. 726
Por recargos á las contribuciones del año económico de 1864 á 1865. 150.062 22
Por resultados de id. del presupuesto del año anterior. 14.007 43

Total cargo. 215.016 35

DATA.

Personal. Material. Total.

Son data 80.305 rs. y 88 cént. satisfechos en el mes de esta cuenta por obligaciones del presupuesto de 1864 á 1865 y suplementos para las del ejercicio corriente en esta forma:

INSTRUCCION PUBLICA.

2.º Pagado por el sobresuelo á los maestros de primera enseñanza, correspondiente al 2.º semestre de 1864 á 1865, que les está concedido del presupuesto provincial según el escala y clasificación aprobada por Real orden. 7999 90

2.º Id. al Inspector de primera enseñanza por dietas y gastos de visita girada á varias escuelas en el mes de Junio del año anterior. 7894 51

7.º 14.º Pagado por el importe de papel e impresiones con destino á las operaciones de recepción en la Caja de quintos del reemplazo del presente año. 1400 sol. es 1400 q. **Resultados del presupuesto anterior.**

10.º Págado al apoderado de las Religiosas de Santa Clara de Tordosillas por el valor de los terrenos que les fueron espropriados para la carretera del Burgo de Osma á Soria. 1202 11

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por los suplementos hechos para ni-
velar las cuentas del mes de Agosto respectivas al ejercicio de 1865 á 1866

por la Depositaria y Establecimientos del ramo de Beneficencia á saber:

Por la depositaria provincial. 65972 81

Por la de Beneficencia en el Hospital de San Agustín del Burgo de Osma. 2942 28

Total cargo. 7999 90 72305 98 80305 88

RESUMEN.

Importa el cargo.	215016 35
Id. la data.	80305 88

Existencia 19.	134710 47
Clasificación de la misma.	Igual

Instrucción Pública.	105891 21
En la del Instituto de segunda enseñanza.	2135 38
En la de Beneficencia y Establecimientos del ramo.	26685 88

Al final de la clasificación.	Igual
De forma que importando el cargo 215.016 rs. 35 cént. y la data 80.305 reales y 88 cént., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Agosto 134.710 47 reales y 47 cént. en los términos que aparece de la precedente clasificación, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Setiembre, por lo respectivo al periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865. — Soria 28 de Setiembre de 1865. — El Depositario, Victor Carrascosa. — Está conforme. — El encargado de la Intervención, Victor Sánchez. — V. B. — El Gobernador, José Fernández de Villavicencio.	

Y como se ve que el saldo es igual.	Igual
---	-------

Del forma que importando el cargo 215.016 rs. 35 cént. y la data 80.305 reales y 88 cént., justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Agosto 134.710 47 reales y 47 cént. en los términos que aparece de la precedente clasificación, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Setiembre, por lo respectivo al periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto de 1864 á 1865. — Soria 28 de Setiembre de 1865. — El Depositario, Victor Carrascosa. — Está conforme. — El encargado de la Intervención, Victor Sánchez. — V. B. — El Gobernador, José Fernández de Villavicencio.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 21 de Febrero de 1866. — El Gobernador, José Fernández de Villavicencio.

MES DE AGOSTO DE 1865.

VALORES DEL MISMO.

Efecto de la cuenta de este mes rendida por D. Victor Carrascosa, Depositario de los referidos fondos, que comprende la existencia que resultó en fin de Julio último, las cantidades recaudadas en el mes de esta cuenta, los anticipos hechos por el presupuesto de 1864 á 1865 para cubrir las obligaciones del ejercicio corriente, el importe de éstas, y por último la existencia que quedó para Setiembre siguiente.

CARGO.	Escudos.
---------------	-----------------

Primeramente son cargo 1.378 escudos 760 milésimas que resultaron de existencia en fin de Julio último. 1378 760
Id. lo son 185 escudos á que ascienden las cantidades recaudadas en el mes de ésta cuenta por el concepto siguiente:

Por productos del ramo de Beneficencia. 185

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por traslación de caudales de unas cajas á otras. 3500
Por suplementos hechos por el presupuesto de 1864 á 1865 para ni- velar la cuenta respectiva al ejercicio corriente. 6891 436

Total cargo. 11955 196

DATA.	Personal. Material. Total.
--------------	-----------------------------------

Son data 10.155 escudos, 559 mi- lésimas satisfechos en todo el mes de

esta cuenta á los establecimientos, de- pendencias, corporaciones é indivi- duos que tienen señalados haberes ó asignaciones en el presupuesto de esta provincia, en esta forma:
--

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

1.º Pagado por gratificaciones á los Señores Vocales del Consejo, sueldos de
los empleados de su Secretaría y de

la Diputación provincial, los de la
Comisión de examen de cuentas, el

del Archivero y gastos de este mes y
del anterior. 887 494 283 333 1170 326

3.º Por el sueldo del Oficial de la Secretaría de la Junta provincial de Agricul- tura, Industria y Comercio. 58.133 333

RESUMEN

	Personal.	Material.	Total.
INSTRUCCION PUBLICA.			
1. 1. Por el del escribiente de la Junta de obras públicas.	21 666	»	21 666
1. 4. Por el del Depositario, Arquitecto y Delineante provinciales.	216 666	»	216 666
MONTES.			
6. ALQUILERES DEL MUNICIPIO DE AGOSTO DE 1866			
co. Por sueldos de los empleados del ramo de montes	339 996	»	339 996
OTROS GASTOS.			
3. Por el importe del primer trimestre de la publicación del Boletín Oficial de la provincia.	605 475	»	605 475
7. 4. Por el sueldo del escribiente con destino á los trabajos de quintas.	24 800	»	24 800
GASTOS VOLUNTARIOS.			
1. Por sueldos de los empleados de la Dirección de Caminos vecinales.	184 999	21	» 205 999
3. Pagado por la pension de uno de los dos alumnos que sostiene la provincia en la Escuela de Agricultura.	25	»	25
8. 4. Por gastos de oficina y de dibujo del Instituto provincial, dietas del director, del Arquitecto provincial, dietas del director y del delineante por salidas de esta Capital.	55 400	»	55 400
IMPREVISTOS.			
9. uni co. Pagado con cargo á este capítulo.	24 800	»	24 800
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por traslacion de fondos de la Caja provincial á la de la Junta de Beneficencia.	2600	»	2600
Por id. á la del Instituto de segunda enseñanza	900	»	900
Total data.	3212 501 6943 058	10155	559

RESUMEN

Importa el cargo.
Id. la data.
Existencia.

Clasificación de la misma.

En la Depositaría provincial.
En la del Instituto de segunda enseñanza.
En la de Beneficencia y Establecimientos.

Igual.

De forma que importando el cargo 11,955 escudos 196 milésimas y la data

10.155 escudos 559 milésimas, justificados uno y otra con los documentos unidos á las respectivas relaciones de la cuenta original, resulta por saldo en fin de Agosto 1.799 escudos 637 milésimas, en los términos que aparece de la precedente clasificación de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes de Setiembre. Soria á 28 de Setiembre de 1865. — El Depositario de fondos provinciales, Victor Carrascosa. — Está conforme. — El encargado de la Intervención, Victor Sanchez. — V.º B.º — El Gobernador, Villavicencio.

Cuyo extracto de cuenta se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Soria 21 de Febrero de 1866. — El Gobernador, José Fernández de Villavicencio.

Sección Quinta. Programa de la exposición internacional de pesca en Boulogne-sur-Mer (Francia) del 1.º de Agosto al 16 de Septiembre de este año, núm. 22.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Candilichera.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por traslación del que la obtiene, dotada con el haber de 200 escudos anuales satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes, contado desde la inserción del presente anuncio en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Candilichera 28 de Febrero de 1866. — El Alcalde, Francisco Llorente.

Índice de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares insertas en el Boletín Oficial de Febrero último.

Arrendamiento de fincas de propiedades y derechos del Estado del partido del Burgo de Osma, núm. 15.

Real orden disponiendo que todas las autoridades del Ministerio de Gracia y Justicia, se entiendan con los Fiscales, como representantes del poder supremo del Estado, núm. 16.

Circular relativa á las Juntas generales de ganaderos en el presente año, núm. 17.

Nota de los precios de suministros en el mes de Enero, núm. 18.

Interrogatorios relativos al derecho diferencial de bandera, núm. 19.

Pliego de condiciones para la subasta pública de paño burdo con destino á los peregrinos en los presidios del Reino, idem.

Interrogatorios relativos á los hierros fundidos y en barras, núm. 20.

Circular sobre licencias de uso de armas, idem.

Real orden acerca de los dictámenes en los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, id.

Interrogatorios relativos al carbon de piedra y coke, núm. 21.

Id. id. relativos á las manufacturas de algodón, id.

Circular de la Dirección general de Sanidad con motivo de la epidemia del cólera morbo, id. « « «

Id. id. del Gobierno de esta provincia con igual motivo, id. « « «

Real orden disponiendo la formación de un reglamento ó instrucción sobre el servicio sanitario de los ganados, id.

Circular de la Dirección general de Agricultura sobre el tifus contagioso de ganado vacuno, id.

Reglamento para los depósitos de caballeros padres pertenecientes al Estado, número 23.

Circular reclamando un estado de los animales dañinos muertos y aprehendidos en el año anterior, id. 21 a 1881.

Otra id. de la Administración de Hacienda reclamando un estado de las fincas exentas del impuesto territorial, id.

Real orden sobre lo que debe entenderse por equipaje para la percepción de los derechos de tarifa en los ferro-carrioles, núm. 24.

Circular de la Asociación general de ganadería del Reino, acerca de la observancia de las leyes de policía pecuaria, id.

Estado del precio medio de los artículos de consumo en el mes de Enero último, id. año 1864 a 1865, id. « « «

Estrato de la cuenta de fondos provinciales del mes de Julio del año económico de 1864 a 1865, id. « « «

Real orden relativa al pase del cuerpo de Carabineros de los individuos de los Batallones provinciales, núm. 25.

Pliego de condiciones para la adquisición de cajones de pino para el envase de tabacos, id.

Real orden relativa al derecho por parte de los Notarios para pedir la inscripción de los instrumentos que expresa, id.

Otra id. previendo el caso de la falta de libros de inscripción para el registro de la propiedad, id.

Circular sobre circulación de tabaco y de contrabandos, id.

Otra id. pidiendo noticia del número de individuos perceptores de haberes de fondos municipales en el año anterior, idem.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja. — 4866.